

Art. 1042. El Alcalde, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente si no comparece. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1043. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el Capítulo IV, Título I del Libro I.

Art. 1044. No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba si el actor lo pidiere ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 1045. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquél por vía de indemnización; y sin que haya hecho el pago, no se librará segunda cita.

Art. 1046. Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar día para las pruebas, conforme al artículo 1050, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el Juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1047. La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo, y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el Juez y el Secretario y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1048. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá esta dentro de los tres días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1050.

Art. 1049. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el Juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al Juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Art. 1050. Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el Juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del Juzgado, señalando

do una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1056. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1051. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del Juzgado, lo cual manifestará la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el Juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad, á las que deban recibirse en el Juzgado.

Art. 1052. Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designen, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1053. Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1054. El examen de los testigos será previa protesta de decir verdad á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el Juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1055. En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 497 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1056. Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba, conforme al artículo 1050, se promovieren las de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentado el pliego respectivo, el Juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinados al que deba absolverlas ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del artículo 418.

Art. 1057. Si el día designado para una diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1058. Rendida la prueba ó pasados los días señalados pa-

ra su recepción, el Juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal, lo que estas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia que pronunciará á más tardar dentro de cinco días.

Art. 1059. Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1050 y siguientes.

Art. 1060. Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el Juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1061. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal, por algún título de los que con arreglo al artículo 980 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el Juez, al calce de ésta dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las Secciones I y II del Capítulo II de este título, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Art. 1062. En el auto en que se dicte el embargo, el Juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el Juez procederá como dispone el artículo 1060 dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme lo dispuesto en los artículos 1050 y siguientes.

Art. 1063. Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el Juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1064. Si se ignorare el paradero del deudor se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el artículo 1062, conforme á lo dispuesto en los artículos 1010 y 1022.

Art. 1065. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacer la entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se procederá conforme al Título X del Libro I.

Art. 1066. Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo

dispuesto en la Sección II, Capítulo I de este título.

Art. 1067. Los términos establecidos por disposiciones que aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse, y que no excedan de tres días, se tendrán por fijadas en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso, la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1068. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios de que trata esta sección, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho, en el acto de concluir la audiencia, concurrirán ó no las partes.

Art. 1069. De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1070. Los alcaldes, para dictar sus resoluciones, pueden consultar con el Juez de Letras de la fracción respectiva, sin quedar obligados á seguir su dictamen.

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE LETRAS.

Art. 1071. Los Jueces de Letras conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interés exceda de cinco pesos, pero no de mil:

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1035:

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el artículo 1041, fracción II:

IV. De las que versen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3287, 3289 y 3.678 del Código Civil (1)

(1) Código civil del Estado.

Art. 3287. El legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 1072. La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los artículos 887 y 888.

Art. 1073. El Juez de letras, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días, á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, si no comparece.

Art. 1074. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el Capítulo IV del Título I del Libro I.

Art. 1075. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia que autorizará el Juez ó el Secretario.

Art. 1076. Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos, que se aplicará á qué por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1077. No compareciendo el demandado á la hora citada se procederá como dispone el artículo 1044.

Art. 1078. Compareciendo las partes á la hora citada, ratificará el actor su demanda y redactará el reo su contestación, así como aquél y éste la réplica y dúplica en su caso, todo ante el Juez ó Secretario.

Art. 1079. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el Juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables, concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 3288. En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de la mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3289. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escojer la mejor; pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Art. 3678. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Art. 1080. Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes, en que deba contestarse la demanda, á no ser que ésta se hubiere ya contestado oponiendo excepciones perentorias, pues en tal caso mandará el Juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días.

Art. 1081. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1082. Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la Secretaría del Juzgado por cinco días para cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y transcurrido se les citará á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación y será apelable en ambos efectos, si el valor del negocio excede de quinientos pesos y el recurso se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art. 1084. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 980, se procederá como se dispone en el Capítulo II de este título.

Art. 1085. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al Capítulo I de este título.

Art. 1086. En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el Capítulo I de este título.

Art. 1087. El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1088. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

Aug. 135



CAPITULO IV.

DE LOS INTERDICTOS.

Reformado. Sección Primera. *este capítulo.*

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1089. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1090. Los interdictos sólo proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos; así como para los efectos que expresa el artículo 312 del Código Civil, (1) en los casos del artículo 12 de éste.

Art. 1091. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1092. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1093. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1094. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1115.

Art. 1095. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1096. El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Art. 1097. No procede el interdicto de obra nueva pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se inten-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 312. Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

tente, quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en vía ordinaria.

Art. 1098. No puede usar del enterdicto de obra nueva, el que posee la cosa con título precario. Se llama precario cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1099. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los Jueces de Letras.

Art. 1100. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el Juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión.

Art. 1101. En los juicios de interdictos todos los términos son improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Reformada Sección Segunda. *esta Sección.*

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

Art. 1102. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión hereditaria son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á derecho:
II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario de la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 813 del Código Civil (1)

III. Que no haya albacea ni exista cónyugue que con arreglo al artículo 2003 del Código Civil (2) deba continuar en la posesión y administración del fondo social:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 813. Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 2003. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1960. 1925 MONTEBNEY, MENDOZA

Art. 1103. El título á que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Art. 1104. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve, en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

Art. 1105. Interpuesto el interdicto de adquirir, el Juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1106. El Juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1107. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1108. Los autos se remitirán al Tribunal Superior, con citación sólo la parte actora.

Art. 1109. En ninguno de los casos en que tiene lugar ese interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1110. Declarada la posesión, ya por el Juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate surtiendo; sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1111. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acto de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1112. El acto de la entrega de los bienes se hará por el Juez, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, á los colindantes, para que reconozcan el nuevo poseedor, librándose al efecto las ordenes ó exhortos necesarios. El Juez ocurrirá á dar la posesión al lugar en que se halle ubicada la cosa cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determine, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1113. Obtenida la posesión debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesión.

Art. 1114. En todo caso, ordenará además el Juez que la acta de posesión se publique por edictos en el Periódico Oficial, y por

avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado. Los edictos se publicarán por tres veces, de diez en diez días.

Art. 1115. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el Juez, á instancias de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aún enjuicio plenario posesorio.

Art. 1116. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1117. Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 1115, se presenta alguna otra persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el Juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere se pasará también copia al reclamante.

Art. 1118. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el Juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Art. 1119. En la Junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1120. Dentro de los dos días siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 1121. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1122. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto se le condenará en las costas y frutos y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1123. La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1124. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autori-

dad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

Reformada Sección Tercera. *esta Sección.*

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

Art. 1125. Compete el interdicto de retener, al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refiere el artículo 1099 es amenazado grave ó ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente á una usurpación violenta.

Art. 1126. Presentada legalmente la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1127. El término para rendir las pruebas, no podrá exceder de diez días.

Art. 1128. Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres días para cada una de ellas.

Art. 1129. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.

Art. 1130. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole al pago de costas ó indemnización de daños y perjuicios; en caso negativo condenará al actor al pago de las costas.

Art. 1131. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1132. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la

sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1133. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

Sección Cuarta.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1134. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refiere el artículo 1090 aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1135. Puede usar del interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho y salvo lo dispuesto en el artículo 816 del Código Civil (1). Para los efectos de este artículo, se considera violencia, cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho, materia del interdicto, y por vías de hecho, los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no pueden ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1136. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado, y acompañará los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho; á falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos. En todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo designando al autor de éste.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 816. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua.

Art. 1137. Presentada la demanda con los requisitos que expresa el artículo anterior, mandará el Juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1138. El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

Art. 1139. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1128 y 1129.

Art. 1140. Si de las informaciones resultan justificadas la posesión ó tenencia y el despojo, el Juez decretará la restitución, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1141. Si con los documentos presentados ó información rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refiere el artículo 1136, el Juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

Sección Quinta.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA,

Art. 1142. El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades, con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio público, causando algún perjuicio al común ó á un edificio contiguo.

Art. 1143. Cuando la obra nueva perjudica al común, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los Tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1144. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso, ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1145. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recojen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1146. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1147. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra. Al escrito acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, información de testigos.

Art. 1148. En vista de los documentos ó del resultado de la información, el Juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del demandante, se trasladará al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fé de la existencia de ésta, y pormenorizando las dimensiones que tenga, notificará la suspensión provicional.

Art. 1149. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida, á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1150. En el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, el Juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres días.

Art. 1151. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improrrogables.

Art. 1152. Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder á esta citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1153. Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1128 y 1129.

Art. 1154. Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración; y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Art. 1155. No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra

pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1156. Si el Juez califica de bastante la fianza cuya calificación hará conforme á lo dispuesto en el artículo 1706 y relativos del Código Civil (1) oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia conforme al Capítulo V, Título V del Libro I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y lo apercibirá de procederse á la demolición de la obra si no la entabla.

Art. 1157. La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin mas trámites al Tribunal Superior, con citación de las partes.

Sección Sexta.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1158. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto:

II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto que ofrece los riesgos:

Art. 1159. Cualquiera de los medios expresados en el artículo

Código Civil del Estado.

Art. 1706 El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de la providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1659. (*)

(*) Art. 1659. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades, y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1160. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caída del árbol ú objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace ruina.

Art. 1161. Por NECESIDAD, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del Juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1162. Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de una obra, árbol ú objeto, debe el Juez, nombrar un perito, y acompañado de él, pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

Art. 1163. El Juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, á las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

Art. 1164. Si el Juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción los gastos que se ocasionen.

Art. 1165. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el Juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.

Art. 1166. Si el Juez lo estimare necesario podrá, antes ó después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla, acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1167. En el caso del artículo que precede citará el Juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiese la urgencia del caso.

Art. 1168. Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta ó á la inspección judicial en su caso, debe el Juez dictar sentencia.

Art. 1169. El Juez, en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO V.

DEL JUICIO ARBITRAL.

Sección Primera.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1170. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias á juicio arbitral.

Art. 1171. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1172. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1173. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1174. La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan;
- II. Su capacidad para capacidad para obligarse;
- III. El carácter con que contraen;
- IV. Su domicilio;
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros;
- VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento;
- VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero y la persona ó Juez que haya de nombrar á este en ese caso;
- VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral;
- IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;
- X. El carácter que se dé á los árbitros;
- XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciación;
- XII. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuales sean los renunciados.

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutar la sentencia.

XIV. La fecha del otorgamiento.

Art. 1175. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros; antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al Juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que sustanciado el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Art. 1176. Los interesados tienen derecho de nombrar un sólo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1177. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1178. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1179. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el Juez de Letras ó Alcalde, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Art. 1180. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis días, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1181. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1182. El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1183. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1184. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1185. Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos; quienes, aunque sean menores deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1186. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis-pendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1187. La cofesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el Juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1188. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no lo haya, ante dos testigos.

Art. 1189. La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1190. Si dentro de los seis días á que se refiere el artículo anterior, no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1191. Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el Juez respectivo.

Art. 1192. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1193. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el Juez.

Art. 1194. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1195. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el Juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1196. Si á pesar del apremio judicial, rehusaren desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito; siendo además responsables de los daños y perjuicios.

En este caso caducará el compromiso.

Art. 1197. En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los arbitros rehusare desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1198. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también cuando el que rehusare fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el artículo 1196.

Art. 1199. Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero, para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el Juez.

Art. 1200. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y los dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

Sección Segunda.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ARBITROS, Y DE LAS CLASES DE ESTOS.

Art. 1201. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1202. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin permiso de su marido, ó del Juez en su caso.

Art. 1203. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1204. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorización del Gobierno del Estado, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1205. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1206. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

Art. 1207. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 131.

Art. 1208. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1209. Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1210. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Sección Tercera.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE A JUICIO ARBITRAL.

Art. 1211. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1212. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos, pero no los alimentos vendidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.

III. Los negocios de nulidad de matrimonio.

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 296 del Código Civil: (1).

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1213. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1214. Pueden comprometerse en árbitros la responsabilidad civil que resulte de delito.

Sección Cuarta.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1215. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1216. Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 1174 deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1217. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sus-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 296. Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecunarios que la filiación, legalmente declarada, pudiera deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

tanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1218. Deben actuar con secretario ó con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún Juzgado ó Tribunal.

Art. 1219. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1220. Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1221. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1222. Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1223. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

Art. 1224. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1225. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1226. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el Juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1227. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1228. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio, están ó no comprendidos en el artículo 1212, pero no de la validez ó nulidad del compromiso, ni las de su nombramiento.

Art. 1229. Pueden los árbitros conocer de las excepciones pe-

rentorias pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1230. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellos, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al Juez ordinario.

Art. 1231. Para los árbitros regirán siempre los artículos 121 y 383; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1232. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al Juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1233. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás Jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1234. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1235. Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el cargo.

Art. 1236. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1237. Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 151, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Art. 1238. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1239. Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1240. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1241. Los Jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero en los casos en

que lo pidan, de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1242. Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás Jueces.

Art. 1243. Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido y á falta de convenio, los que fija el arancel.

Sección Quinta.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Art. 1244. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1245. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos, más no cuando haya subrogación.

Art. 1246. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1247. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1248. Los árbitros están obligados á fallar con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1249. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1250. La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia, á las partes, dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1251. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al Juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1252. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el Juez mandará ejecutar la sentencia. Si

hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes y se usare de él, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1253. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el arbitro, y para la ejecución de la sentencia, el Juez designado en el compromiso.

Sección Sexta.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

Art. 1254. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los Tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1255. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior, se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1256. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1257. También habrá lugar siempre al recurso de aclaración de sentencia, el cual se entablará ante los árbitros.

Art. 1258. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablen en los Tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1254.

Art. 1259. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1260. Los recursos se seguirán en los Tribunales ordinarios, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1257. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el Tribunal ordinario.

Sección Septima.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1261. Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Art. 1262. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1263. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1264. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio.

Art. 1265. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1266. Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1267. Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1268. De los fallos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1269. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1270. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

CAPITULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Art. 1271. Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el Juez que debe conocer de éste.

Art. 1272. El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el Juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, para la ejecución del fallo.

Art. 1273. La escritura pública ó acta en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

- I. Los nombres de los otorgantes;
- II. Su capacidad para obligarse;
- III. El carácter con que contraen;
- IV. Su domicilio.
- V. El negocio ó negociós en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- VI. La sustanciación que debe observarse;
- VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;
- VIII. Los recursos legales que renuncien cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley.
- IX. El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento:

Art. 1274. La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, ó antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el Juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse después de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere, será desechado de plano.

Art. 1275. Pueden estipular el procedimiento convencional, todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1276. Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

Art. 1277. No se puede estipular el procedimiento convencional:

- I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas;
- II. En los relativos al derecho de percibir alimentos;
- III. En aquellos en que deba ser oído el Ministerio Público:

Art. 1278. En los negocios de jurisdicción mixta, puede pactarse procedimiento convencional, por acuerdo unánime de los interesados.

Art. 1279. Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional, uno ó mas negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el Juzgado ante el cual levanten el acta.

Art. 1280. En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación. prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1281. No es permitido á las partes:

- I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes;
- II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los Jueces y Tribunales para pronunciar sus resoluciones;
- III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen, conforme á su naturaleza y cuantía,

Art. 1282. Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los Jueces que sea competente, en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Art. 1283. El Juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el Juez ó Tribunal á quien corresponda, según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida conocerá del negocio el Juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de común acuerdo, hagan nueva designación dentro de tercero día.

Art. 1284. En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo, dentro de tres días del requerimiento que el Juez les haga para este efecto.